

nistración aduanera de éste se esforzará en hacer uso de las disposiciones administrativas o de los procedimientos judiciales precisos para el cumplimiento de las solicitudes de asistencia. Podrá, a requerimiento de la Administración aduanera del otro Estado, adoptar procedimientos determinados, en la medida en que el Derecho propio lo consienta.

3. La Administración aduanera requerida podrá autorizar la presencia de representantes de la otra Administración en el procedimiento.

ARTICULO 9

1. A requerimiento de la Administración aduanera de uno de los dos Estados, la del otro notificará a los interesados que residen en su territorio, las resoluciones, decisiones, disposiciones y otros escritos del Estado requirente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones aduaneras utilizarán la vía postal para la notificación a los interesados residentes en el otro Estado de las resoluciones, decisiones, disposiciones y otros escritos, cuando por la índole y contenido de los citados documentos lo consideren oportuno.

ARTICULO 10

1. Los informes, comunicaciones y documentos obtenidos en el marco de la asistencia administrativa no podrán utilizarse más que a los fines previstos en el presente Convenio y en las condiciones establecidas por la Administración aduanera que las haya suministrado; no podrán utilizarse para otros fines salvo que la parte contratante que las haya suministrado lo hubiera consentido expresamente. Las reservas anteriores no serán de aplicación a los informes, comunicaciones y documentos relativos a infracciones en materia de drogas, armas, municiones y explosivos.

2. Los informes, comunicaciones y documentos obtenidos en una parte contratante en virtud del presente Convenio se beneficiarán de la protección del secreto profesional concedida en este territorio a los informes, comunicaciones y documentos de la misma naturaleza.

3. Las Administraciones aduaneras podrán utilizar en los procedimientos judiciales los informes, comunicaciones y documentos facilitados en aplicación del presente Convenio; su fuerza probatoria dependerá del Derecho nacional.

ARTICULO 11

A requerimiento de la Administración aduanera de un Estado, la del otro podrá autorizar a sus funcionarios para que, en los límites de la autorización concedida, actúen como testigos o peritos en procedimientos judiciales o administrativos, relativos a materias previstas en el presente Convenio, en la jurisdicción del otro Estado, aportando los objetos, actas o escritos, o copias autenticadas de los mismos, necesarios para su tramitación. La solicitud de comparecencia deberá indicar, expresamente, respecto a qué asunto y en virtud de qué título o calidad será interrogado el funcionario.

ARTICULO 12

1. La asistencia prevista por el presente Convenio se efectuará directamente entre las Administraciones aduaneras de ambos Estados.

2. Las solicitudes de asistencia, así como las contestaciones, se efectuarán, por regla general, por escrito o por telex, acompañando los documentos que se juzguen útiles para el caso. En situaciones urgentes la solicitud podrá ser verbal o telefónica, si bien, caso de que la Administración requerida así lo solicite, deberá seguirle la solicitud, o contestación, por escrito.

3. Ambos Estados renuncian a toda reclamación para el reintegro de los gastos que resulten de la aplicación del presente Convenio, salvo en lo que se refiere a las indemnizaciones a expertos y testigos.

4. Si una solicitud no pudiera ser atendida, en todo o en parte, deberá informarse de ello al Estado requirente, dándole cuenta de los motivos que se oponen a ello, así como de aquellas circunstancias que pudieran contribuir a aclarar el caso.

ARTICULO 13

1. El Ministerio de Hacienda de España y el Ministerio Federal de Hacienda de la República de Austria pueden tratar directamente los problemas planteados por la aplicación del presente Convenio y que afecten a las leyes aduaneras.

2. Ambos Ministerios fijarán, de común acuerdo, las modalidades prácticas de aplicación del presente Convenio.

3. Asimismo, se esforzará en resolver, mutuamente, las dificultades o dudas que suscite la interpretación o la aplicación del presente Convenio.

4. Los representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados se reunirán, en caso necesario, para tratar de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 14

1. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se intercambiarán en Viena.

Entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Convenio se concluye por una duración ilimitada. Cada uno de los dos Estados podrá denunciarlo en cualquier momento por vía diplomática. Dejará de regir a los seis meses contados desde el momento de la denuncia.

Hecho en Madrid el 12 de febrero de 1982, en dos ejemplares originales, en español y en alemán, haciendo fe ambos textos.

Por España,
Joaquín Ortega Salinas,
Subsecretario
de Asuntos Exteriores

Por la República de Austria,
Franz Manhart,
Director general de Aduanas
del Ministerio de Finanzas

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de marzo de 1983, fecha del primer día del tercer mes siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación que tuvo lugar el 6 de diciembre de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de marzo de 1983.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Echevarría.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10272

REAL DECRETO 755/1983, de 13 de abril, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los Puertos.

La actividad portuaria está caracterizada actualmente por su enorme incidencia en el desarrollo del comercio exterior y de la economía general del país, lo que implica su conexión con bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

Por esta razón resulta necesario conjugar estos intereses generales con el derecho de huelga atribuido a los trabajadores, de forma tal que el ejercicio de este derecho constitucional no imponga a la comunidad sacrificios desproporcionados. Esta posible contradicción sólo puede ser resuelta por el Gobierno u otros Organos que ejercen potestad de gobierno, estableciendo las medidas necesarias que garanticen, cuando las circunstancias así lo requieran, de un lado el derecho de la comunidad a determinados servicios de los que es acreedora, y que pueden ser suministrados por los puertos, y de otro el respeto al contenido esencial del derecho de huelga. La razón de esta atribución de competencia exclusiva en la materia a la autoridad gubernativa es la garantía para los ciudadanos y sus derechos fundamentales de que las limitaciones que éstos puedan sufrir en aras del mantenimiento de servicios esenciales, sólo puedan ser establecidas por quien tiene responsabilidad y potestad de gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, y en particular el párrafo e) del apartado 2.º de su fallo, y la del mismo Tribunal de 17 de julio de 1981, a propuesta de los Ministros de Interior, Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal laboral que presta sus servicios en las Juntas de Puertos, Puertos Autónomos y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º 1. A efectos de lo previsto en el artículo anterior se consideran como servicios esenciales los siguientes:

— Los de vigilancia, control y seguridad necesarios para evitar robos o siniestros manteniendo abiertos los accesos al puerto.

— Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros de ría, interinsular, y de la península con Ceuta y Melilla y con Baleares y Canarias.

— Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a mercancías perecederas, o a mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones, incluidos los suministros de combustible y agua a los buques que las transporten.

— Los que sean necesarios para garantizar la entrada y salida de barcos al puerto, en especial los de esclusas y señalización marítima.

— La atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías.

2. El Director general de Puertos y Costas podrá determinar otros servicios que considere de carácter esencial.

3. Corresponderá asimismo al Director general de Puertos y Costas, la determinación, con criterio estricto, del personal

necesario para asegurar la prestación de los servicios esenciales a los que se refiere el presente artículo, previa audiencia del Comité de huelga.

4. Los Delegados de Gobierno y Gobernadores civiles velarán por el riguroso cumplimiento del Plan de servicios esenciales, en lo que afecte a sus respectivas demarcaciones territoriales.

Art. 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, teniéndose en cuenta a estos efectos lo declarado sobre el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980. Tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10273 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de marzo de 1983 por la que se da nueva regulación a las unidades de valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 16 de marzo de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7642, en el artículo 15, donde dice: «... a que se refiere el artículo 4.º, punto 1 ...», debe decir: «... a que se refiere el artículo 1.º, punto 4 ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10274 *REAL DECRETO 756/1983, de 30 de marzo, por el que se suprime la Embajada de España ante la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra.*

Dentro del proceso de racionalización de las Representaciones de España en el exterior tendente a una mejor utilización de medios personales y materiales, y vistas las actuales circunstancias, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se suprime la Embajada de España ante la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10275 *REAL DECRETO 757/1983, de 25 de marzo, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de maíz.*

Los precios internacionales del maíz vienen acusando durante los últimos meses unas elevaciones continuadas que, unidas a la apreciación del dólar, les hace superar los precios de entrada nacionales. Las negativas repercusiones de esta situación sobre los costes de producción de la ganadería aconsejan adoptar medidas que permitan atenuar en lo posible estos efectos.

En su virtud, y solicitado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifica, hasta el 31 de mayo de 1983, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz de la partida del Arancel de Aduanas 10.05 B.II (clave estadística 10.05.92.9) de forma tal que el tipo resultante sea el 5 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10276 *CIRCULAR número 885 de 24 de enero de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas.*

Los Reales Decretos 3837 y 3838/1982, de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por los cuales se introducen modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas, el Real Decreto 3839/1982, de 15 de diciembre, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías. La entrada en vigor de determinadas modificaciones que afectan a la nomenclatura de las mercancías en su relación con las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad han hecho necesario acomodar la estadística del comercio exterior de España a las modificaciones consideradas, siendo ocasión el momento, asimismo, para actualizar las claves nacionales vigentes hasta la fecha.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Asignación de nuevas claves estadísticas, así como variación de algunos textos.

Segundo.—En virtud de la Orden ministerial de 10 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), se cambió la denominación de la Aduana de Seo de Urgel por la de Farga de Moles, correspondiéndole la clave 254.

Tercero.—La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 24 de enero de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e I. E. E. de...